

proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

Art. 113. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al Congreso del Estado, se remitirá al presidente de su Congreso.

Art. 114. Los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda á razon de uno por cada dos propietarios.

Art. 115. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 116. No podrán ser diputados al Congreso del Estado.

Primero. Los diputados y senadores al Congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Tercero. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Cuarto. El gobernador, el tesorero general y los adminitradores de rentas.

Quinto. Los electores á la junta general.

### TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

## PARTE PRIMERA.

Del gobierno del Estado.

### CAPITULO I.

*Personas que lo desempeñarán.*

Art. 117. El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 118. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento que se sepa por el Congreso el impedimento, é interin se hace el nombramiento se encargará del gobierno el presidente del Tribunal Superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 119. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel.

### CAPITULO II.

*Del gobernador.*

Art. 120. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-

chos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro de territorio de la federacion, y del estado secular.

Art. 121. No puede ser gobernador del Estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del Congreso general.

Art. 122. El gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

Art. 123. La eleccion del gobernador se hará por el Congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de Octubre.

Art. 124. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

Art. 125. Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

Art. 126. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quiénes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

Art. 127. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 12 de Marzo del año inmediato al de su eleccion.

Art. 128. Prestará juramento ante el Congreso

de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

Art. 129. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones, ni por un dia solo.

Art. 130. Si el dia 12 de Marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar la persona que debe cubrir las faltas accidentales de éste.

### CAPITULO III.

#### *Facultades y obligaciones del gobernador.*

Art. 131. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á los secretarios del despacho.

Quinta. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delincuentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Sétima. Pedir á la Diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento.

Octava. Objetar por una sola vez, sobre los acuerdos, no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion.

Art. 132. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion à todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso del Estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local, conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

## CAPITULO IV.

### *Restricciones del gobernador.*

Art. 133. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin espresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputacion permanente en tiempo del receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad calificada, y prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la Constitucion, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

## CAPITULO V.

### *Responsabilidad del gobernador.*

Art. 134. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

Art. 135. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

Art. 136. Nunca podrá enjuiciarse al gobernador durante su gobierno sin previa declaracion del Congreso, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 137. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VI.

### *De las secretarias del despacho.*

Art. 138. Para el despacho de los negocios del gobierno tendrá el gobernador tres secretarios.

Art. 139. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, y nacido en la República Mexicana.

Art. 140. Los secretarios del despacho prestarán ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputacion permanente, en el ingreso al ejercicio de

sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

Art. 141. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable por donde el gobierno comunique sus resoluciones. Los mismos llevarán al Congreso la voz de aquel cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 142. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenece.

Art. 143. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la Constitucion y leyes de la República, ó la Constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 144. El artículo precedente se entiende sin perjuicio de lo que establece el capítulo 5.º del título 3.º sobre responsabilidad del gobernador.

Art. 145. Cada secretario del despacho dará cuenta anualmente al Congreso en los primeros quince dias de las sesiones de Marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 146. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno, se suplirán por los otros al arbitrio del gobernador.

CAPITULO VII.

*Del consejo de Estado.*

Art. 147. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, el fiscal mas antiguo del tribunal, el tesorero y el contador. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamados para reemplazar su falta los que desempeñen sus funciones. El secretario de gobierno presidirá el consejo.

**PARTE SEGUNDA.**

Gobierno político y administracion de los pueblos.

CAPITULO I.

*Autoridades por quienes se ha de desempeñar.*

Art. 148. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones, bajo la base de que estas han de ser puramente gubernativas y municipales.

CAPITULO II.

*De los prefectos.*

Art. 149. En cada distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

Art. 150. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República mexicana y mayor de treinta años.

Art. 151. Sus funciones serán:

Primera. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Quinta. Velar así mismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Sétima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de Abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

### CAPITULO III.

#### *De los sub-prefectos.*

Art. 152. En cada cabecera de partido habrá un funcionario con el título de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobacion del gobernador.

Art. 153. Para ser sub-prefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 154. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 151 á escepcion de la sesta y sétima.

### CAPITULO IV.

#### *De los ayuntamientos.*

Art. 155. En todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 156. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos, aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 157. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

Art. 158. Para ser alcalde, regidor, ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

Art. 159. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas sabrán tambien escribir.

Art. 160. No podrán ser alcaldes, síndicos, ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno,

los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 161. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 162. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 163. Nadie podrá escusarse de estos cargos si no es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

Art. 164. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.º de Enero.

Art. 165. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 166. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policia de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en orden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

## TITULO IV.

### PODER JUDICIAL.

#### CAPITULO I.

##### *Bases generales para la administracion de justicia.*

Art. 167. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 168. Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

Art. 169. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 170. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 171. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.